

¡ \ CALFRA, dieciséis de enero de dos mil catorce.-

\\ISL\Q1Ly_ **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Que en lo principal del escrito de fs. 1 a 5 rola querella deducida por **JESSICA NICOLE ZAMORA ORREGO**, labores, rlorncilirtcla en Parcela 87, Pochochay, La Cruz, en contra de **CLÍNICA LOS LEONES**, cuyo representante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 19.496 es Gerente General JOSEF MAYERS, factor de producción, ambos domiciliados en Avenida Latorre, La Calera, argumentando que por medio del programa PAD (Pago Asociado a Diagnóstico), programó cesárea al cumplirse las 38 semanas de gestación, según recomendación de ginecólogo de Clínica Los Leones Alfredo Rejas Cubillo, quien efectuó mal manejo de la gestación y realizó intervención quirúrgica habiendo transcurrido sólo 36 semanas, lo que la querellante ignoraba, de tal manera que el pediatra jefe de la Unidad de Neonatología de esa Clínica - Dr. Dumenigo - diagnosticó bebé prematuro y con Síndrome de Distrés Respiratorio, lo que implicó un riesgo vital para su hijo, y, que a raíz de ello, fue enviado de urgencia a Clínica Reñaca, no obstante estar en conocimiento la querellada de la carencia de recursos económicos para afrontar los costos pertinentes.

Ou con esta situación, el niño fue sacado de Clínica Los Leones quien se desprendió totalmente de la salud, procedimientos y costos originados por mala conducta. Clínica Reñaca diagnóstico otras patologías, establecimiento de un plan de atención donde se entorpeció la atención requiriendo la firma de pagaré por parte de su cónyuge, no obstante solicitar traslado a sistema público de salud. Posteriormente, el menor fue trasladado al Hospital de Quillota.

Además, médico Alfredo Rejas le dio de alta no obstante que presentaba molestias al orinar, recetándole medicamento que le produjo shock anafiláctico con razón de ser alérgica a la penicilina y eso era conocido del mencionado médico.

En definitiva, interpone la querella para que se condene a la querellada Clínica Los Leones a la multa máxima legal.

SEGUNDO. Que en el primer otrosí del escrito de fs. 1 a 5 rola demanda civil de indemnización de perjuicios de **JESSICA NICOLE ZAMORA ORREGO**, labores, domiciliado en Parcela 87, Pochochay, La Cruz, en contra

CLÍNICA LOS LEONES, cuyo representante, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 O) de la Ley 19.496 siendo Gerente General (FRS. factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Latorre, C. de C. de C., fundada en los mismos hechos en que funda su querrela escrita en el pliego de fs. 1 a 2 de estos autos, solicitando indemnización de perjuicios, por un total de \$3.522.379, a título de daño directo y \$3.500.000 a título de intereses y costas.

TERCERO. La querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios antes referidas fueron notificadas según certificación de fs.63.

CUARTO. Que llamados a comparendo de avenimiento contestación y pruebas según resolución de fs. 62 se efectuó según acta de fs. 74. y, llamadas a partes a conciliación, no se produjo; y, la actora ratificó según fs. 74, contestándose la querrela según escrito de fs. 68 a 73, compareciendo en nombre de ALEJANDRO PÉREZ VEGA en representación judicial de SERVICLINICA PRESTACIONES AMBULATORIAS S.A., reconociendo que la paciente fue atendida en CLÍNICA LOS LEONES en programa PAD y por médico tratante Alfredo Rejas Cubillos.

Luego, remitiéndose a la relación de hechos efectuada por la fiscal, se señala que los hechos descritos por la actora no indican la forma y modo en que se realizaron los actos que pudieran ser considerados infracción por infracción a la Ley 19.496. por cuanto los servicios fueron prestados en la forma y condiciones establecidas por las leyes y reglamentos aplicables a las relaciones que se generan entre los prestadores y los establecimientos de salud, a los que los primeros ingresan para recibir prestaciones de salud.

Agrega, que en el caso de autos, no es aplicable la Ley 19.496, en cuanto el artículo 2 letra f) de esa Ley en cuanto excluye a las prestaciones de servicios materias relativas a la calidad de éstas. lo que se rige por otras leyes y reglamentarias. En definitiva, pide el rechazo de la querrela, sin costas.

QUINTO. Que en el primer otrosí del escrito de fs. 71 a 73, ALEJANDRO PÉREZ VERA, abogado, en representación judicial de SERVICLINICA PRESTACIONES AMBULATORIAS S.A., ya individualizada, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios deducida según el

Pr otrosí escrito de fs. 2 a 4 de estos autos, planteando incompetencia de la Policía Local para conocer de esta demanda, remitiéndose al artículo 11 de la Ley 19.966, en cuanto dispone que el ejercicio de las acciones de responsabilidad civil contra los prestadores institucionales públicos que forman las instituciones definidas por el artículo 16 bis del decreto Ley N° 2.763 de 1980, o sus funcionarios, para obtener la reparación de los daños ocasionados por el incumplimiento de sus funciones de otorgamiento de prestaciones de salud, requiere que el interesado, previamente, haya sometido su reclamo a un procedimiento de mediación ante el Consejo de Defensa del Usuario. Al que podrá ser designado como mediador a uno de sus funcionarios, a otro funcionario de servicio o a un profesional que reúna los requisitos del artículo

Que en el caso de los prestadores privados, los interesados deberán someterse a un procedimiento de mediación ante mediadores acreditados por el Ministerio de Salud, conforme a esta Ley y el Reglamento, procedimiento que será de cargo de las partes, debiendo designar de común acuerdo al mediador y, a falta de acuerdo, la mediación se entenderá fracasada.

Que esta mediación es un procedimiento no adversarial y tiene por objetivo proponer que, mediante la comunicación directa entre las partes y la intervención de un mediador, ellas lleguen a una solución extrajudicial de la controversia.

Que, acorde con lo anterior y en relación a la demanda civil de autos, que de acuerdo al tenor del artículo 43 de la Ley 19.966, las personas que deseen iniciar una acción civil en contra de un establecimiento asistencial privado o en contra de los profesionales de la salud, con el objeto de hacer efectiva su responsabilidad por daños derivados del otorgamiento de prestaciones de salud, deben previamente someter su reclamo a un procedimiento de Mediación y, en consecuencia, ningún Tribunal podrá tramitar una acción civil de indemnización de perjuicios contra establecimientos asistenciales públicos o privados, si el demandante no ha recurrido previamente al procedimiento de Mediación, ya que tal procedimiento constituye un requisito o condición de procedencia o admisibilidad de este tipo de acciones civiles.

Que en el caso de autos, no se encuentra acreditada la Mediación antes de la interposición de la demanda, por lo que no se puede dar curso a la demanda, siendo los artículos 14 y siguientes de la Ley 19.966 de carácter imperativo especial, con el objeto de regular el ejercicio de las acciones jurisdiccionales contra los funcionarios públicos o privados o sus funcionarios, para obtener el cumplimiento de sus funciones de prestación de prestaciones de carácter asistencial, norma que prima sobre las disposiciones de la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. por el que este Juzgado de Policía Local debe declararse incompetente para conocer de la demanda en comento.

SEXTO. Que a fs. 74 se confirió traslado respecto de la excepción de incompetencia declarada en el considerando precedente de este fallo, que fue rechazada según arts. 97 a 99. remitiéndose al artículo 2 de la Ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. argumentando que este Juzgado de Policía Local es competente para conocer de actos ejecutados con prestación de Servicio de salud y, específicamente en lo relativo a la formación del consentimiento y el derecho de todo consumidor a contar con una información verdadera, continuando aludiendo el artículo 3 de la misma Ley, en su letra a) se refiere a la libre elección del bien o servicio, y que el consumidor tiene el derecho de elección en los actos de consumo.

Que respecto a su caso, Clínica Los Leones no explicó los gastos del traslado del hijo de la actora a Clínica Reñaca. de tal manera que no hubo aceptación de su parte, debiendo suscribir pagaré en blanco en Clínica Los Leones para obtener la atención de ese hijo, de lo que de ningún modo se hizo cargo Clínica Los Leones, situación que le originó los rubros que demanda a título de indemnización de daños y perjuicios.

SEPTIMO. Que a fs. 105, la demandada insistió haciendo presente la incompetencia de este Tribunal para conocer de la querrela y demanda de autos, remitiéndose nuevamente al artículo 43 de la Ley 19.966 y acompañando documentos de fs. 101 a 104, referidos a solicitud de Mediación formulada por la actora de autos **JESSICA ZAMORA ORREGO**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 19.966, respecto de los hechos que se refiere su querrela y demanda escrita de fs. 1 a 5 de estos autos, solicitando que se solicite dicho procedimiento conforme al Reglamento

de Mediación por Reclamos en contra de Prestadores Institucionales Públicos y Privados de Salud, sus Funcionarios y Prestadores Privados de Salud, solicitud que fue comunicada a los prestadores Alfredo Rejas Cubillos y Jorge Dumenigo Herrera.

OCTAVO. Que para mejor resolver, a fs. 108 se solicitó informe de la Intendencia de Salud, Agente Zonal de Valparaíso, sobre la situación de la mencionada solicitud de Mediación, organismo que según fs. 111 informó que los prestadores reclamados, Clínica Los Leones y los médicos Alfredo Rejas Cubillos y Jorge Dumenigo, aceptaron someterse a dicho proceso de Mediación y fueron remitidos al mediador acordado, informe que fue leído en conocimiento de las partes, con citación, según resolución de fs. 112 cesando toda actividad de las partes en relación a la querrela y demanda de autos, al procedimiento realizado en los mismos y respecto del mencionado informe de fs. 111.

NOVENO. A fs. 113 se decretó autos para sentencia.

DECIMO. Que analizando la situación de autos a la luz de lo señalado en el considerando OCTAVO precedente de este fallo, acorde con los precedentes que obran en este proceso y conforme a las normas de la sana crítica en virtud de lo previsto en los artículos 14 de la Ley 18.287, se concluye que la querellante y demandante de autos sometió la querrela que se refiere su querrela y demanda al procedimiento de Mediación en virtud de los artículos 43 y siguientes de la Ley 19.966, según se señala en fs. 101 y 104, lo que efectivamente ocurrió según lo informado en fs. 111: lo que necesariamente lleva a concluir que la actora **JESSICA NICOLE ZAMORA ORREGO** acogió la argumentación de incompetencia planteada por la querrelada y demandada civil en autos, más cuando esta situación se planteó el 02 de agosto de 2012 según lo obrado de fs. 68 y 69, la mencionada solicitud de Mediación fue planteada el día 30 del mismo mes, según fs. 103 y 104, que se relaciona con lo obrado a fs. 101, 102 y 111.

DECIMO PRIMERO. Así las cosas, sin perjuicio de que este mediador comparte la procedencia de los argumentos planteados por la querrelada y demandada de autos en el escrito de contestación de fs. 68 a 73, se concluye que procede declarar la incompetencia de este Juzgado de Policía local para conocer de las acciones y materias ventiladas en este proceso, más

Un cU<II1Clø;dilas fueron sometidas a procedimiento de Mediación regulado pOi
io~.;Hticulos ;,13 y siguientes de la Ley 19.966, y, así se declarará.

(, lo previsto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.23"1; en los artículos
i -r 12, 1,1. 17, 18, 19, 22, 23 Y 28 de de la Ley 18.287: artículos 43 y
"i~IU1entes ele la Ley 19.966: artículo 2 letra f), 23,24 inciso 1, 50 a 50 G Y 61
I ::l Lc'y19.496: mtículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

f:DECLARA .

Que ha lugar a la excepción de incompetencia, planteada en el primer
osi escrito de fs. 71 a 73 de estos autos.

lnót(~f,e, notlfíquese, déjese copia en el legajo correspondiente y
<lrchive:::p en su oportunidad.

CAUSA ROL N° 2474-2012.-

Pronunciada por don **SERGIO ZAMORA PÉREZ**, Juez Letrado de
l'ollGía Local, Titular.

Autoriza dalla **LUISA TRIGONZALEZ**, Secretaria.

